

Señor Magistrado
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
 Magistrado Ponente
 Tribunal Superior de Cundinamarca
 Sala Civil – Agraria
 Ciudad

E. **S.** **D.**

RADICADO: 25899310300220190038201
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: CONSORCIO IBINES FÉRREO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2023

JAIR CONDE TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.485 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.299 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 327 (Artículo 12 Ley 2213 de 2022) del CGP, en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá; recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito dentro de los términos legales concedidos por su honorable despacho en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, publicado en el estado del 2 de octubre de esta anualidad; sustentación que realizo en los siguientes términos:

i. Razones de inconformidad respecto a la decisión del *a quo*

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Las razones de inconformidad radican esencialmente en las serias imprecisiones del juzgador de primera instancia, lo que nos permite manifestar que no se tuvo en cuenta la fijación de los hechos y las pruebas aportadas y practicadas dentro de este proceso; y por lo tanto no se evidencia congruencia entre lo discutido en el curso del proceso e incluso en la práctica de las pruebas con la sentencia que hoy se apela.

Si bien el *a quo* hace un breve y sucinto resumen de los hechos relevantes para el caso concreto y resalta los testimonios de algunos testigos y destaca la conducta omisiva del representante legal de **ANICAM** cuando en interrogatorio de parte, la jueza le formulaba las preguntas, indica que este al final confiesa la existencia de una oferta comercial que incluía, entre otras obligaciones la de intermediario aduanero del **CONSORCIO**

¹ Se adjunta con este escrito, poder especial, paz y salvo otorgado por el abogado Alejandro Pesca Salazar quien de mutuo acuerdo con las partes decidieron terminar la representación judicial que venía ejerciendo.



Jair Conde Trujillo
Abogado Universidad Militar Nueva Granada

IBINES FÉRREO y es precisamente a partir de dicha confesión que se empieza a estructurar la solución al problema jurídico que se planteó en la demanda y que se ratificó con los alegatos de conclusión presentados en debida oportunidad.

El *a quo* se contradice y señala que no quedó probado que en los documentos que obran en el expediente, el demandado **ANICAM** tuviera dentro de sus obligaciones las de agenciamiento aduanero. Ello, para sustentar el fallo de primera instancia en el sentido de que quienes, si hicieron o cumplieron obligaciones derivadas de un mandato aduanero, fueron los terceros **ASERCOL** y **MARCAM**, que por demás, señala el *a quo* no fueron vinculados al proceso. Pues bien, nos llama poderosamente la atención, que pudiendo el *a quo* de oficio integrar la litis, no lo hiciera conforme lo establece el artículo 61 del CGP. Allí se indica claramente que, en caso de admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte. Ello es importante traerlo a colación en esta instancia, porque por su naturaleza, como también lo contempla el artículo citado, está relacionada específicamente con el hecho de que el *a quo* tuviera que resolver de manera uniforme y congruente el caso, al punto de que para que se pueda llegar a la solución o decisión del caso, sea posible decidir de mérito siempre y cuando se cuente con la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, y por ello se le otorga la facultad al juez para que oficiosamente sean citados estos terceros para que comparezcan al caso, y claramente el despacho no lo hizo; muy a pesar de que los testigos de **ANICAM** los mencionaran en sus testimonios.

A propósito, la citación al proceso de todas las partes que converjan en la relación sustancial tiene un doble propósito. Por un lado, permitirles ejercer su derecho de contradicción y defensa, y por otro, generar las condiciones para poder decidir de fondo la controversia. En esa medida la debida integración del contradictorio se constituye en una garantía del derecho constitucional del debido proceso (art. 29 C.P). Por ello, si el fallo fue sustentado en el mandato aduanero suscrito entre **MARCAM**, **ASERCOL** y el **CONSORCIO IBINES FÉRREO**, que en efecto si existió pero que no eran parte del problema jurídico, lo correcto en derecho es que el *a quo* antes de dictar sentencia hubiera convocado a estas empresas con el fin de integrar correctamente la litis y luego si emitir su fallo.

Recordemos que el problema jurídico planteado por el demandante radicaba esencialmente en la existencia o no de un contrato de agenciamiento aduanero (sea que se llame mandato aduanero o el nombre que se le quiera dar), y el incumplimiento de las obligaciones que se comprometió a cumplir **ANICAM** a partir de la oferta comercial que como el *a quo* claramente advierte, hizo parte de la confesión del representante legal de **ANICAM** durante el interrogatorio.

Existe un desconocimiento de las pruebas documentales, y los testimonios recaudados, en donde por lo menos se demuestra que **ANICAM** era el intermediario y se obligó a realizar el agenciamiento de aduanas, porque además así lo ofertó y así se describe en los documentos aportados como prueba, e identificados con los números 42 y 43 del libelo introductorio y que no fueron tachados de falso por el demandado y tampoco fueron excluidos del plenario. De hecho, en los documentos se observa claramente que dentro del objeto social de **ANICAM** si se encuentra el de “agenciamiento de aduanas”; y si bien no se suscribió directamente con ellos un contrato de mandato, si existió una oferta que en términos del Código de Comercio fue aceptada por **CONSORCIO IBINES FÉRREO** (demandante) y que a partir de allí se empezaron a realizar las gestiones del agenciamiento de aduanas, tal como lo había ofrecido **ANICAM** a **CONSORCIO IBINES FÉRREO**.



Jair Conde Trujillo
Abogado Universidad Militar Nueva Granada

Durante el interrogatorio y testimonios a los testigos de **ANICAM**, queda claro que ellos fueron los que consiguieron y presentaron a **MARCAM** y **ASERCOL** para que luego **IBINES** suscribiera los mandatos correspondientes; durante la práctica de esta prueba, al interrogarse sobre quién pagaba los honorarios a **MARCAM** y **ASERCOL**, la respuesta del testigo de **ANICAM** es certera y no tiene carácter ambiguo, era **ANICAM** el que pagaba directamente a **MARCAM** y **ASERCOL**, luego lo que pretendía el **CONSORCIO IBINES FÉRREO** a través de la demandada contra **ANICAM**, era demostrar y así lo hizo, que fue **ANICAM** la que se presentó como agencia de aduanas y fue a ella y solo a ella la que se le realizaron los pagos, y fue por negligencia, imprudencia e impericia de ella que se produjeron los pagos en exceso por mayor permanencia de bodegaje y de moras o sanciones por no nacionalizar la mercancía importada a tiempo.

El *a quo* desconoce abiertamente que **ANICAM** fue la empresa que en apariencia idónea contrató el **CONSORCIO IBINES FÉRREO** para realizar las gestiones aduaneras de nacionalización de la mercancía, de no haber entendido y comprendido que su objeto social incluía esta facultad, seguramente se hubiera acudido directamente ante **MARCAM** y **ASERCOL** sin recurrir a ningún intermediario.

En la práctica corriente de la importación de bienes a Colombia, es recurrente que se contrate directamente con agencias de aduanas, y es por ello que al revisar y observar que **ANICAM** contaba con dicho objeto social, que **CONSORCIO IBINES FÉRREO** decide contratar con ellos y no con otros el agenciamiento aduanero para la nacionalización de la mercancía.

El *a quo* solo se refiere a **MARCAM** y **ASERCOL** en el fallo como agentes aduaneros que actuaron en virtud de un contrato de mandato de agenciamiento de aduanas, pero desconoce que esos mandatos como se describe en los correos electrónicos que obran en el expediente, se hicieron a solicitud del propio **ANICAM**, y desconoce el *a quo* que **ANICAM** precisamente es quien los presenta al **CONSORCIO IBINES FÉRREO** y que es **ANICAM** el que pagaba los servicios a **MARCAM** y **ASERCOL**; y no puede señalarse que el agenciamiento de aduanas existió entre estos el **CONSORCIO IBINES FÉRREO**, porque **CONSORCIO IBINES FÉRREO** contrató directamente con **ANICAM** todos los servicios de agenciamiento de aduanas y nacionalización de mercancía; gestión que por decir lo menos, incumplió durante el casi 95% de las nacionalizaciones que se debieron hacer y es por ello que **CONSORCIO IBINES FÉRREO** tuvo que pagar la mayor permanencia de bodegaje y las moras y sanciones por estos retrasos, originados como quedó probado durante el proceso, por la demandada **ANICAM**.

El *a quo* en la introducción de la sentencia, señala:

(...)

“El problema a resolver gravita entorno a la responsabilidad contractual, que exige para su estructuración la demostración de a) existencia y validez del contrato, b) culpa contractual, originada en la inejecución total o parcial de una obligación a cargo del demandado; c) daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento del contrato d) relación de causalidad entre el daño y la culpa; e) que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo. Cabe advertir que la carga de probar la existencia de estos elementos recae por completo en el demandante.”

(...)

Teniendo en cuenta esto, procedamos a desglosar el problema planteado por el *a quo*; así:



Jair Conde Trujillo
Abogado Universidad Militar Nueva Granada

a) existencia y validez del contrato,

Dentro del análisis con relación a la existencia y validez o no del contrato, se pasa por el concepto y finalidad de un mandado aduanero; pero el *a quo* se equivoca en la valoración probatoria porque es claro que existió confesión de parte del representante legal de **ANICAM** y así se confirma en la sentencia: *“En sus interrogatorios de parte, el representante legal de la demandada, a pesar de su insistente evasión a las respuestas, confiese que presentó oferta a la actora con la finalidad de presentar los costos de nacionalización de mercancía, y además nos cuenta que su función era la de coordinar la nacionalización de las mercancías que llegaban a puerto de Ibine (sic), en relación con la nacionalización.”*. Luego, no es de recibo que al concluir este análisis señale que no existe prueba de que se haya configurado un mandato aduanero en los términos de la Ley. A nuestro juicio, basta revisar la confesión y contrastar con las documentales aportadas y los demás testimonios recibidos en el proceso, para desentrañar que en efecto la intención de **ANICAM** fue actuar como agente aduanero para la nacionalización de la mercancía.

Tampoco es de recibo el hecho de que el *a quo* señale que en la oferta comercial aceptada por las partes en el proceso: *“(…), no contiene de manera precisa e inequívoca la propuesta de celebrar un contrato de mandato para el agendamiento de aduanas, en ella, solo se especifica el coste de algunos servicios relacionados con la nacionalización al parecer, porque tampoco se detalla, de mercancías.”*; porque de los testimonios, documentos e interrogatorio de parte al Representante Legal de **ANICAM** se desprende que tipo de mercancías se nacionalizó, el costo de cada embarque y las sanciones que tuvo que pagar **CONSORCIO IBINES FÉRREO** por la negligencia de **ANICAM** en la gestión aduanera; por consiguiente, no existió una valoración objetiva de estas pruebas, y en cambio se indica y se desprecian estas pruebas señalando que no existía claridad en lo que se había ofertado; y si bien la oferta pareciera ambigua, precisamente los documentos, testimonios e interrogatorios arrojaron la claridad meridiana que demostraba la existencia de una obligación de agenciamiento aduanero a cargo de **ANICAM**, agenciamiento que fue desastroso y conllevó a que **CONSORCIO IBINES FÉRREO** tuviera que pagar dinero en exceso producto de las sanciones impuestas por la autoridad aduanera.

Indica el *a quo* también erróneamente que **ANICAM**: *“(…) no ofreció celebrar con la demandante un contrato de mandato aduanero, menos cuando, para celebrar este se requiere de encontrarse inscrito como tal, y esta condición no la tiene, ni su objeto social es ese.”*; es falsa esta afirmación, porque tanto en el certificado de existencia y representación legal como en el Registro Único Tributario (RUT) aportados al expediente se encuentra la actividad con código CIUU 5229 *“Otras actividades complementarias al transporte, actividades de agentes de aduanas”* por ello, señalar que no tenía la condición, ni su objeto social es ese, es desconocer lo que en el plenario obraba, y así se presentó **ANICAM** al **CONSORCIO IBINES FÉRREO** y es por esa sola razón que se decidió contratar con el demandado para que realizara las gestiones aduaneras para la nacionalización de la mercancía importada.

Indica el *a quo* también que **CONSORCIO IBINES FÉRREO** aceptó que el “mandato aduanero” fue suscrito con terceros, esto es **MARCAM** y **ASERCOL**, pero lo que no señala es como llegan al escenario estos terceros; y llegan al negocio porque es **ANICAM** quien los presenta como parte de su equipo para nacionalizar las mercancías, y al preguntarle a los testigos de demandante y demandado quien realizaba los pagos a estos, la respuesta es contundente, los hace **ANICAM** y el **CONSORCIO IBINES** era quien pagaba directamente a la demandada, por consiguiente, el mandato o poder suscrito con los terceros se hace sí y solo sí en función de la recomendación que hiciera **ANICAM** para agilizar la nacionalización, pero no hay prueba siquiera sumaria que fuera **CONSORCIO IBINES FÉRREO** quien pagara los servicios de estos terceros para la nacionalización de la mercancía.



Jair Conde Trujillo
Abogado Universidad Militar Nueva Granada

Pero luego, en el análisis de los demás elementos del problema jurídico, el *a quo* nada dice y pasa al resolver del caso; veamos entonces que se demostró frente a estos cuatro elementos del problema jurídico planteado y no resuelto por el *a quo*.

b) culpa contractual, originada en la inejecución total o parcial de una obligación a cargo del demandado;

La culpa contractual quedó demostrada como se indicó en los alegatos de conclusión que hacen parte del expediente digital y que solicitamos a su honorable despacho revisar, por cuanto en este documento, se explica con suficiente claridad que si existió la culpa contractual por la inejecución de las obligaciones del demandado, obligaciones que consistían en la nacionalización de la mercancía, y que por su negligencia, impericia e imprudencia generaron unas sanciones económicas que tuvo que asumir el demandante, cuando estas sanciones se originaron por culpa de **ANICAM** al emplear el anticipo entregado y destinarlo a cubrir otras actividades, lo que generó un carrusel o círculo vicioso en el que a medida que iban llegando los embarques para nacionalizar se iban quedando sin recursos y por consiguiente iban generando demoras en la nacionalización, que luego se iba acumulando hasta generar esas sumas de dinero que al final tuvo que asumir el demandante.

De hecho, en uno de los testimonios practicados, cuando se le indaga a uno de los testigos de **ANICAM** e incluso al propio representante legal de la demandada, señala que los anticipos se iban empleando para cubrir otras actividades ya repesadas y que por eso se generaron las moras, y sus consecuencias económicas, y sobre esto el *a quo* nada señaló.

Por ello, consideramos que la culpa contractual si quedó probada en cabeza del demandado **ANICAM**.

c) daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento del contrato;

El daño también se probó en el proceso, tanto con las documentales aportadas al proceso, como con los testimonios recibidos en la audiencia de pruebas. Los testimonios dan fe, sin lugar a dudas, que el daño se materializó con las sanciones impuestas por la autoridad aduanera y por los propietarios de los contenedores que iban siendo entregados extemporáneamente; esto también se indicó en los alegatos de conclusión y que no fueron valorados con el material probatorio aportado.

d) relación de causalidad entre el daño y la culpa;

La relación de causalidad entre el daño y la culpa consistió precisamente en la existencia a través de la confesión del Representante Legal del demandado al aceptar la existencia de un contrato de agenciamiento de aduanas para la nacionalización de mercancías, la negligencia de este y las sanciones que se tuvieron que pagar a cargo del demandante.

e) que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

Y por parte del demandante, el **CONSORCIO IBINES FÉRREO** cumplió todas y cada una de las obligaciones a las que se comprometió, entre ellos la entrega de documentación, información de cada embarque y el pago de manera oportuna de los anticipos pactados, anticipos que luego la demandada iba empleando inadecuadamente para actividades distintas a la nacionalización, tal como se desprende de los testimonios practicados en el proceso, y valga decir que la demandada no demostró siquiera sumariamente que el demandante haya incumplido sus obligaciones contractuales.



Jair Conde Trujillo
Abogado Universidad Militar Nueva Granada

En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la *a quo* incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recibido durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fático por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”², concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que: “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”³.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

(...)

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica⁴, como método de valoración probatoria⁵”

(...)

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

(...)

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez⁶.

(...)

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la *a quo*, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).



Jair Conde Trujillo
Abogado Universidad Militar Nueva Granada

probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso de la existencia de los mandatos suscritos con **MARCAM** y **ASERCOL**, documentos que en efecto demostraban un mandato a efectos de realizar unos trámites aduaneros, pero que no demostraban que ellos hicieran parte del contrato de agenciamiento aduanero que aceptaron demandante y demandado, con lo cual existe y se demuestra un yerro por parte de la *a quo* al no tener en cuenta la vinculación de estos terceros dentro del proceso para poder emitir un fallo congruente, lo que llevó a que la *a quo* dedujera de forma errónea el problema jurídico al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

ii. Petición

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. Se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia
2. Como consecuencia de lo anterior:
 - 2.1. Se proceda a declarar probado la existencia de un contrato de agenciamiento aduanero entre **ANICAM** y el **CONSORCIO IBINES FÉRREO** y se declare el incumplimiento del contrato por parte de **ANICAM**, y por consiguiente se condene a **ANICAM** por el incumplimiento del contrato, tal como se describe en el escrito de las pretensiones de demanda inicial, que se transcribe a continuación:

PRETENSIONES:

En atención a los hechos, solicito del despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARATIVAS

1. Declárese que entre la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con **NIT 830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, y el **CONSORCIO IBINES FÉRREO** con **NIT 901.081.469-5**, existió un mandato para agencia aduanera, con el fin de gestionar toda la documentación y nacionalizar la importación de las mercancías relacionadas en el acápite de hechos.
2. Declárese que la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con **NIT 830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, se encargó de todas las gestiones derivadas del mandato de agencia aduanera a nombre del **CONSORCIO IBINES FÉRREO**.
3. Declárese que la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con **NIT 830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, como agente aduanero, es responsable por la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV080/17-A de fecha 14 de noviembre de 2017, en ejercicio de la intermediación aduanera a nombre del **CONSORCIO IBINES FÉRREO**. Esto generó un mayor valor en bodegaje y unas multas correspondientes a la suma de \$30.275.102, dineros que fueron pagados por la



Jair Conde Trujillo
Abogado Universidad Militar Nueva Granada

- demora en la nacionalización de la mercancía.
4. Declárese que la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, es responsable por la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV080/17-B de fecha 27 de noviembre de 2017, en ejercicio de la intermediación aduanera a nombre del **CONSORCIO IBINES FÉRREO**. Esto generó un mayor valor en bodegaje y unas multas correspondientes a la suma de \$30.644.218, dineros que fueron pagados por la demora en la nacionalización de la mercancía.
 5. Declárese que la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, es responsable por la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV013/17-A de fecha 27 de noviembre de 2017, en ejercicio de la intermediación aduanera a nombre del **CONSORCIO IBINES FÉRREO**. Esto generó un mayor valor en bodegaje y unas multas correspondientes a la suma de \$45.929.450, dineros que fueron pagados por la demora en la nacionalización de la mercancía.
 6. Declárese que la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, es responsable por la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. BL CONAGU71112 de fecha 30 de noviembre de 2017, en ejercicio de la intermediación aduanera a nombre del **CONSORCIO IBINES FÉRREO**. Esto generó un mayor valor en bodegaje y unas multas correspondientes a la suma de \$35.892.759, dineros que fueron pagados por la demora en la nacionalización de la mercancía.
 7. Declárese que la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, es responsable por la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV080/17-C de fecha 12 de diciembre de 2017, en ejercicio de la intermediación aduanera a nombre del **CONSORCIO IBINES FÉRREO**. Esto generó un mayor valor en bodegaje y unas multas correspondientes a la suma de \$1.796.075 y USD\$ 1.611,42, dineros que fueron pagados por la demora en la nacionalización de la mercancía.
 8. Declárese que la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, es responsable por la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV051/17-A de fecha 13 de noviembre de 2017, en ejercicio de la intermediación aduanera a nombre del **CONSORCIO IBINES FÉRREO**. Esto generó un mayor valor en bodegaje y unas multas correspondientes a la suma de \$49.126.000, dineros que fueron pagados por la demora en la nacionalización de la mercancía.



Jair Conde Trujillo
Abogado Universidad Militar Nueva Granada

9. Declárese que la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, es responsable por la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV080/17-D de fecha 18 de noviembre de 2017, en ejercicio de la intermediación aduanera a nombre del **CONSORCIO IBINES FÉRREO**. Esto generó un mayor valor en bodegaje y unas multas correspondientes a la suma de \$101.745.697, dineros que fueron pagados por la demora en la nacionalización de la mercancía.
10. Declárese que la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, es responsable por la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV080/17-R de fecha 18 de enero de 2018, en ejercicio de la intermediación aduanera a nombre del **CONSORCIO IBINES FÉRREO**. Esto generó un mayor valor en bodegaje y unas multas correspondientes a la suma de \$12.218.431, dineros que fueron pagados por la demora en la nacionalización de la mercancía.
11. Declárese que la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, obro con culpa en todas las gestiones de agencia aduanera en representación del **CONSORCIO IBINES FÉRREO**, generando los **hechos dañosos** descritos en el acápite de hechos, los que dieron origen al pago de las multas y mayor valor por permanencia en bodega de la mercancía a la llegada a puertos en Colombia, debido a la negligencia en la nacionalización de la mercancía.
12. Declárese que la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, por su negligencia y/o mala fe debe indemnizar al **CONSORCIO IBINES FÉRREO** por los daños descritos causados producto de su negligencia en la nacionalización de la mercancía.
13. Declárese que el demandado **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, deberá pagar como indemnización al demandante la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES (\$392.000.000)** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CONDENATORIAS

1. Condénese a la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, como agente aduanero responsable de la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV080/17-A de fecha 14 de noviembre de



Jair Conde Trujillo
Abogado Universidad Militar Nueva Granada

2017 a pagar al **CONSORCIO IBINES FÉRREO** la suma de \$30.275.102 por concepto de **DAÑO EMERGENTE**.

2. Condénese a la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, como agente aduanero responsable de la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV080/17-B de fecha 27 a pagar al **CONSORCIO IBINES FÉRREO** la suma de \$30.644.218 por concepto de **DAÑO EMERGENTE**.
3. Condénese a la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, como agente aduanero responsable de la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV013/17-A de fecha 27 de noviembre de 2017, a pagar al **CONSORCIO IBINES FÉRREO** la suma de \$45.929.450 por concepto de **DAÑO EMERGENTE**.
4. Condénese a la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, como agente aduanero responsable de la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. BL CONAGU71112 de fecha 30 de noviembre de 2017, a pagar al **CONSORCIO IBINES FÉRREO** la suma de \$35.892.759 por concepto de **DAÑO EMERGENTE**.
5. Condénese a la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, como agente aduanero responsable de la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV080/17-C de fecha 12 de diciembre de 2017, a pagar al **CONSORCIO IBINES FÉRREO** la suma de \$1.796.075 y USD\$ 1.611,42 por concepto de **DAÑO EMERGENTE**.
6. Condénese a la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, como agente aduanero responsable de la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV051/17-A de fecha 13 de noviembre de 2017, a pagar al **CONSORCIO IBINES FÉRREO** la suma de \$49.126.000 por concepto de **DAÑO EMERGENTE**.
7. Condénese a la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, como agente aduanero responsable de la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV080/17-D de fecha 18 de noviembre de 2017, a pagar al **CONSORCIO IBINES FÉRREO** la suma de \$101.745.697 por concepto de **DAÑO EMERGENTE**.



Jair Conde Trujillo
Abogado Universidad Militar Nueva Granada

8. Condénese a la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, como agente aduanero responsable de la demora en la gestión para nacionalizar la mercancía importada desde Brasil, de acuerdo con pedido No. WR INV080/17-R de fecha 18 de enero de 2018, a pagar al **CONSORCIO IBINES FÉRREO** la suma de \$12.218.431 por concepto de **DAÑO EMERGENTE**.
9. Condénese a la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, pague a favor del **CONSORCIO IBINES FÉRREO** todos los intereses corrientes bancarios, del dinero que se tuvo que pagar por concepto de moras y bodegaje en las que incurrió el **CONSORCIO IBINES FÉRREO** por el retraso de la nacionalización de la mercancía que estuvo en aduana, generado por la negligencia de la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS**.
10. Condénese en costas a la **COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS** con NIT **830.129.657-5**, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO CASALLAS OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.681,

Cordialmente,

JAIR CONDE TRUJILLO

CC 79.858.485 de Bogotá

TP 182.299 del C.S.J.